



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Precios CIRCULAR

Habiendo ocasionado dudas la Circular de esta Junta de mi Presidencia, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del 14 del pasado mes, que tasaba el orujo de aceituna en función del grado de agotamiento, esta Junta ha escuchado a las partes interesadas en el mercado de este producto; representantes de fabricantes de aceite de oliva y de fabricantes de aceite de orujo, habiendo acordado las siguientes tasas, en virtud de la información practicada:

#### Tasa mínima

Zona de Plasencia y Cáceres, capital, 770 pesetas por vagón de 10 mil kilogramos de orujo fresco sin fermentar, puesto sobre fábrica del comprador.

Zona de Sierra de Gata y de la Vera, 720 pesetas por vagón de 10 mil kilogramos de orujo fresco sin fermentar, puesto sobre fábrica del comprador.

El grado de agotamiento de los orujos que han servido para este cálculo, es el de 8 por 100 en muestra húmeda (muestra natural).

#### Tasa máxima

Para toda la provincia, 950 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos de orujo sobre fábrica del comprador.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y su exacto cumplimiento, sin pretexto ni demora alguna en las transacciones normales.

Cáceres, 3 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

354

El «Boletín Oficial del Estado» número 467, correspondiente al día 31 de Enero de 1938, publica la siguiente disposición:

## GOBIERNO DEL ESTADO

### LEY

#### Exposición:

La Ley de 1.º de Octubre de 1936 creó, como órganos principales de la Administración Central del Estado, la Junta Técnica con sus Comisio-

nes, el Gobernador General del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado.

Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional, que, de haberse mantenido, hubiera terminado rápidamente el empuje siempre victorioso de nuestras armas. Y muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fué dirigida aquella organización administrativa.

La rapidez con que hubo de proveerse a la organización embrionaria del Estado, imprimió a ésta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad la insuficiencia de aquella organización es notoria, tanto si se la considera en su constitución cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización, exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los servicios centrales que, sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años, en que la Administración al mismo tiempo que multiplicaba sus fines perfeccionaba sus medios, no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo que, teniendo fuerte raigambre en el país, es susceptible de ulteriores perfeccionamientos.

En todo caso, la organización que se lleva a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu de origen, noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y medularmente español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo.

Implantar esta reforma a fondo es aspiración a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos Ministeriales, al fren-

te de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario.

Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden Público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los Servicios Nacionales que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 3.º Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Jefe de Servicio que desempeñará las funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores Generales. Cada Servicio se organizará en las Secciones y Negociados que sean indispensables.

Artículo 4.º La Presidencia comprenderá:  
Servicio de Política General y Coordinación.

Artículo 5.º El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes Servicios:

Política Exterior.  
Tratados Internacionales.  
Relaciones con la Santa Sede.  
Protocolo.

Artículo 6.º El Ministerio de Justicia, comprenderá los siguientes Servicios:

Justicia.  
Registros y Notariado.  
Prisiones.  
Asuntos Eclesiásticos.

Artículo 7.º El Ministerio de Defensa Nacional, se organiza así:

Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, el Generalísimo conservará el Mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con funciones meramente administrativas existirán tres Subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas.

Los Servicios técnicos de los Ejércitos seguirán encomendados a los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire.

Existirán además los siguientes organismos:

Consejo Superior del Ejército.  
Consejo Superior de la Armada.  
Consejo Superior del Aire.  
Alto Tribunal de Justicia Militar.  
Dirección de Industrias de Guerra.  
Dirección de Armamento.

Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Artículo 8.º El Ministerio de Orden Público comprenderá los siguientes Servicios:

Seguridad.  
Fronteras.  
Inspección de la Guardia civil.  
Cofreos y Telecomunicación.  
Policía del Tráfico.

Se establecerá la adecuada conexión de los Servicios de Seguridad con el Ministerio del Interior a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada.

Artículo 9.º El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes Servicios:

Política interior.  
Administración local.  
Prensa.  
Propaganda.  
Turismo.

Regiones devastadas y reparaciones.

Beneficencia.  
Sanidad.

Los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos del Orden Público, dependerán directamente de aquel Ministerio que en todos aquellos conatos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al Orden Público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

Si en algún caso el Gobernador civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado de Orden Público, dependerá, a estos efectos, del Ministerio de Orden Público.

Artículo 10.º—El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes Servicios:

Intervención.  
Tesoro.  
Presupuesto.  
Propiedades y contribución territorial.

Deuda Pública y clases pasivas.  
Rentas públicas.

Aduanas.  
Timbre y Monopolios.  
Contencioso del Estado.  
Banca, Moneda y Cambio.  
Seguros.  
Régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo 11.º—El Ministerio de Industria y Comercio comprenderá los siguientes Servicios:

Industria.  
Comercio y Política Arancelaria.  
Minas y Combustibles.

Tarifas y transportes.

Comunicaciones marítimas.

Pesca marítima.

Artículo 12.º — El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes Servicios:

Agricultura.

Montes.

Pesca fluvial.

Ganadería.

Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13.º — El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes Servicios:

Enseñanza superior y media.

Primera enseñanza.

Enseñanza profesional y técnica.

Bellas Artes.

Artículo 14.º — El Ministerio de Obras Públicas comprenderá los siguientes Servicios:

Puertos y señales marítimas.

Obras hidráulicas.

Caminos y Ferrocarriles.

Artículo 15.º — El Ministerio de Organización y Acción Social comprenderá los siguientes Servicios:

Sindicatos.

Jurisdicción y armonía del trabajo.

Previsión social.

Emigración.

Estadística.

Artículo 16.º — La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros, reunidos con él, constituirán el Gobierno de la Nación.

Los Ministros, antes de tomar posesión de sus cargos, presentarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al Régimen Nacional. El Gobierno tendrá un Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre sus miembros, por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes. Ejercerá, además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Una vez posesionados de sus cargos, los Ministros procederán a organizar sus Departamentos, proponiendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a su constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17.º — Al Jefe del Estado, que asumió todos los Poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de Septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de Leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, en la realización de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de Ordenes.

Artículo transitorio. — Constituido el Gobierno, cesarán en sus funciones la Junta Técnica del Estado con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado, y el Gobierno General.

La Presidencia y los demás Ministros se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros en las materias que les competen.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dado en Burgos a treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

336

## Caja de Recluta número 49

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que desde el día diez (10) del mes actual, comience el periodo de revisiones ordinarios de todos los mozos pertenecientes a reemplazos movilizados, que en la revisión extraordinaria del año próximo pasado obtuvieron la clasificación de excluidos temporales del servicio militar, conforme a lo que determina el artículo 4.º del Decreto del Estado de fecha 7 de Agosto de 1937 («B. O.» número 287), por la Junta de Clasificación y Revisión de esta Caja de Recluta de mi mando, se ha resuelto lo siguiente:

1.º El día 10 del mes actual comparecerán ante la Junta (sita en el Cuartel Viejo), a las diez horas, los Comisionados de los pueblos pertenecientes al partido judicial de Alcántara, acompañando e identificando a los mozos de los reemplazos actualmente movilizados, 1929 al 1939, ambos inclusive, que en la última revisión extraordinaria resultaron clasificados EXCLUIDOS TEMPORALMENTE del servicio militar, cuya clasificación le fué comunicada de oficio a los respectivos Municipios.

El día 11 comparecerán en la misma forma los de la misma clasificación del partido de Cáceres.

El día 12. — Los pertenecientes al Partido de Coria y Garrovillas.

El día 14. — Los pertenecientes del Partido de Hervás.

El día 15. — Los pertenecientes del Partido de Hoyos.

El día 16. — Los pertenecientes del partido de Jarandilla.

El día 17. — Los pertenecientes del Partido de Logrosán.

El día 18. — Los pertenecientes del Partido de Montánchez.

El día 19. — Los pertenecientes del Partido de Navalmoral de la Mata.

El día 21. — Los pertenecientes del Partido de Plasencia.

El día 22. — Los pertenecientes del Partido de Trujillo.

El día 23. — Los pertenecientes del Partido de Valencia de Alcántara.

2.º No se cita para esta Revisión a los que en la actualidad tienen la clasificación de EXCLUIDOS TEMPORALES, por estar sufriendo condena, de los cuales al ser puestos en libertad darán conocimiento de ello a las Autoridades locales y Jefes de Prisión para ordenar su comparecencia, si procede, y clasificarlos conforme a lo prevenido en el penúltimo párrafo del artículo 133 del vigente Reglamento de Reclutamiento. Tampoco deben comparecer los declarados excluidos temporales por Tribunales Médicos Militares procedentes de Cuerpo, a los que fueron incorporados como útiles, cuya clasificación lo sea desde primero de Noviembre último.

3.º Para viaje y socorro se tendrá en cuenta lo que preceptúa el vigente Reglamento de Reclutamiento y demás instrucciones que se citan en órdenes de revisiones ordinarias anteriores; recordando a los Mu-

nicipios que los viajes han de efectuarlos por su cuenta los mozos que sean solventes, y abonados por los Municipios los de aquellos que carezcan de recursos; en cuanto a socorros han de abonarse a razón de dos (2) pesetas por día que inviertan en venir, el de estancia en la capital y regreso; y

4.º También deben concurrir a esta revisión los mozos que tienen pendiente de sufrir la anterior Extraordinaria Revisión, que no lo han efectuado por distintas causas.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Teniente Coronel Presidente, Gerardo de Requesens.

388

## Alcaldías

HERNAN PEREZ

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión del día 15 del actual ha procedido a la designación de los vocales natos del Repartimiento General de Utilidades, para el año 1937, en la forma siguiente:

Parte real

Don Juan Alonso Calvo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en esta villa.

Don Blas Tello Sánchez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en esta villa.

Don Faustino Tello Calvo, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en esta villa.

Don Felipe Gordo Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal

Doña Eladia Santibáñez Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica.

Don Jenaro Tello Mateos, mayor contribuyente por urbana.

Don Felipe Tello Mangas, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se formulen, quedando expuesta al público las relaciones de mayores contribuyentes que sirvieron de base para la anterior designación.

Hernán Pérez, 24 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Felipe Martín,

297

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amo o persona de quien dependan, cuyos actuales domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación, cierre de alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 30 del actual, 13 y 20 de Febrero próximo, respectivamente y hora de las once, excepto el último que será a las nueve, a exponer lo que le con-

venga, referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones, inclusiones o prórrogas estimen pertinentes, quedando para el caso de su no comparecencia, apercibidos con la declaración de prórrogas y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Zarza de Granadilla a 20 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Valentín Domínguez Iglesias.

Mozos que se citan

Felipe Hernández Ríos, hijo de Angel y Benita, nacido el 26 de Mayo de 1917.

Blas Blanco Castro, de Martín y Agustina, nacido el 1 de Junio de 1917.

Lorenzo García Sánchez, de Sebastián y Juana, nacido el 10 de Agosto de 1917.

Manuel Pardo Jiménez, de Demetrio y Josefa, nacido el 5 de Octubre de 1917.

310

JARAZ DE LA VERA

La Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de Enero actual, de acuerdo con lo que dispone el artículo 489 del Estatuto municipal, ha designado para Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general sobre utilidades para el año de 1938, a los señores siguientes:

Parte real

Don Valentín Aparicio Jiménez, mayor contribuyente por rústica.

Don Joaquín Coello Castañón, mayor contribuyente por urbana.

Don Jesús María Fernández Pérez, mayor contribuyente por industrial.

Don Ramón Arjona y Arjona, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal. — Parroquia de Santa María

Don Venancio Trujillo Morales.

Don Rafael Lorenzo Hueso.

Don Marcelino Sánchez Tovar.

Parte personal. — Parroquia de San Miguel

Don Antonio Avila Cruz.

Don Valeriano Hernández Martín.

Don Pedro Sánchez López.

Lo que se hace público para que en el término de siete días hábiles puedan formularse reclamaciones contra dichos nombramientos ante este Ayuntamiento.

Jaraz de la Vera a 27 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Fernando Breña.

313

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Padrón de Cédulas personales para 1938, aprobado por la Excm. Diputación Provincial

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Arroyomolinos de Montánchez, 29 de Enero de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Martín Mena.

328

IMP DE LA DIPUTACION PROVINCIAL